

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 93/1968, de 18 de enero, sobre prohibición del uso de detergentes no-biodegradables.

Las crecientes necesidades de agua para el abastecimiento de las poblaciones, de la industria, unidas a las escasas disponibilidades hidráulicas de nuestro país, plantean el problema, incipiente hoy y presumiblemente grave en el futuro, de reutilización en condiciones de salubridad y uso de las aguas residuales vertidas en los cauces públicos.

En muchos casos la utilización reiterada de las aguas se lleva a cabo dentro de periodos inferiores a los necesarios para la autodepuración de aquéllas en sus cauces naturales, especialmente cuando productos muy resistentes a la degradación por medios biológicos espontáneos se incorporan a dichas aguas. Entre tales productos se encuentran algunas de las sustancias tensioactivas que forman parte de las formulaciones de los detergentes de uso común, constituyendo uno de los efectos más espectaculares de esa resistencia a la biodegradación la formación de espumas persistentes en los ríos y en el mar, que pueden ocasionar evidentes perjuicios a la riqueza piscícola y afectar a las generales exigencias de higiene y estética de los cauces públicos y de las playas.

De otra parte, las estaciones depuradoras de agua no consiguen degradar totalmente los detergentes llamados «duros» o «no-biodegradables», por lo que la instalación de las mismas no permitiría resolver este problema general de saneamiento de no actuarse preferentemente sobre la calidad de los detergentes utilizados.

Por ello se hace preciso adoptar las medidas conducentes a que las industrias ya establecidas o que se establezcan en la nación con la finalidad de fabricar materias fundamentales para la producción de preparados tensioactivos se basen en procesos tales que los detergentes terminados a partir de aquéllos tengan el grado de biodegradabilidad conveniente, al objeto de asegurar que cuantas prevenciones puedan tomarse en el futuro por las entidades utilizadoras de aguas públicas, con carácter espontáneo o a virtud de disposiciones administrativas, resulten eficaces, y conseguir que los procesos de biodegradación natural en cauces públicos se desarrolle con la facilidad deseable.

Asimismo resulta necesario prohibir la importación de tales preparados tensioactivos de base aniónica cuya biodegradabilidad sea inferior a la tolerable en orden al logro de los fines que se pretenden.

Al objeto de conseguir la mayor eficacia en la acción administrativa que se persigue es imprescindible predeterminedar un adecuado régimen sancionador para las infracciones que puedan producirse respecto a las normas que al efecto se establezcan, lo que resulta viable mediante la declaración de géneros prohibidos en su importación, producción, circulación y venta a efectos de la Ley de Contrabando de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro de los preparados tensioactivos carentes de las condiciones ya apuntadas, lo que permitirá la aplicación por parte del Ministerio de Hacienda de la citada Ley a los supuestos de trasgresión, sin perjuicio de las medidas complementarias de represión que los Ministerios de Industria y de Comercio puedan adoptar dentro de sus respectivas esferas de competencia.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Gobernación, Industria y Comercio; previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve se considerarán artículos prohibidos, aplicándose la legislación vigente sobre contrabando, los preparados tensioactivos de base aniónica, tales como detergentes domésticos e industriales, espumantes y productos de limpieza

y para demás usos, cuya biodegradabilidad media en ensayo comparativo sea inferior a la que tuvieren los mismos preparados si todo el contenido de materias activas fuera el dodecibenceno en cadena lineal, y consecuentemente se prohíbe la importación, exportación, producción y circulación de los mismos.

Artículo segundo.—Para determinar el grado de biodegradabilidad de los preparados a que se refiere el artículo anterior, los correspondientes ensayos comparativos se efectuarán en laboratorios oficiales o privados que expresamente señale el Ministerio de Industria.

En todo caso los ensayos sobre los productos de importación y exportación se efectuarán por el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Contrabando de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro para los casos de infracción de lo establecido en el artículo primero del presente Decreto, los Ministerios de Industria y de Comercio quedan facultados, dentro de sus respectivas competencias, para acordar la clausura de las industrias que utilicen o produzcan o la de los almacenes en que se encuentren depositados los géneros prohibidos a que se refiere este Decreto.

No obstante lo anterior, los Alcaldes y, en su caso, los Gobernadores civiles, podrán imponer las sanciones de multa y retirada temporal o definitiva de las licencias municipales concedidas que previene el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, a las Empresas titulares que realicen vertidos con detergentes de los prohibidos por el presente Decreto en los cauces públicos o redes de alcantarillado sujetos a su jurisdicción.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Industria y Comercio se dictarán las normas complementarias para el desarrollo y observancia de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 94/1968, de 25 de enero, sobre nombramiento de funcionarios interinos

El artículo ciento cuatro de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro establece el procedimiento para nombrar funcionarios interinos.

Se hace necesario, de una parte, precisar el trámite para efectuar estos nombramientos, y de otra es inexcusable el fijar un plazo para dar por finalizadas estas interinidades, que de prolongarse dan lugar a la existencia de unos parafuncionarios que acceden así a la Administración sin pruebas selectivas y que al permanecer a su servicio varios años se consideran con un derecho moral a ser respetados en las situaciones que adquirieron, con perjuicio de la juventud estudiosa que pudiera ingresar en los Cuerpos cuyas plazas ocupan.

Por lo expuesto, a iniciativa de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. Para el nombramiento de funcionarios interinos y su consiguiente inscripción en el Registro de Personal se requerirá el informe favorable que, conforme al artículo ciento cuatro de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, debe emitir la Comisión Superior de Personal.

Dos. En el plazo de un año, contado desde la fecha del informe, habrá de publicarse la convocatoria de la oposición o concurso, en su caso, para cubrir las plazas desempeñadas por interinos.

Tres. En ningún caso el total de funcionarios en activo más el de los interinos nombrados excederá de la plantilla del Cuerpo.

Artículo segundo.—Uno. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin haberse publicado la convocatoria de la oposición o concurso, en su caso, el funcionario interino será dado de baja en el Registro de Personal, cesando en el desempeño de la plaza para la que fué designado, sin que proceda hacer nuevo nombramiento.

Dos. Cuando en razón al número de plazas a convocar o a otras circunstancias, que en cualquier supuesto habrán de ser estimadas por la Comisión Superior de Personal, convenga fraccionar la convocatoria al anunciarse la primera, se señalará el plazo en que serán convocadas la sucesiva o sucesivas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los interinos actualmente nombrados serán dados de baja en el Registro de Personal si en el plazo de un año no se ha publicado la convocatoria de la oposición o concurso correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 95/1968, de 25 de enero, sobre bonificaciones arancelarias en las Provincias de Ifni y Sahara.

Es preocupación constante del Gobierno el fomento del desarrollo social y económico de las Provincias de Ifni y Sahara, así como mantener una política de estabilidad de precios, especialmente los de aquellos artículos en que se apoya básicamente el bienestar de las poblaciones autóctonas de dichos territorios.

El artículo sexagésimo primero del texto regulador del sistema tributario de estas provincias, aprobado por Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, autoriza a establecer bonificaciones en los derechos de Arancel para determinadas mercancías, cuya importación en Ifni y Sahara no pueden soportar la protección arancelaria establecida en el Arancel vigente para la Península y Baleares.

En su virtud, y haciendo uso de tal autorización, de acuerdo con los Ministerios de Hacienda y Comercio y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo sexagésimo del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, que aprobó el texto regulador del sistema tributario de las provincias de Ifni y Sahara, les serán de aplicación los derechos arancelarios vigentes en la Península y Baleares a las mercancías que se relacionan:

- a) Las clasificadas arancelariamente en las partidas, cuyos derechos no superen el diez por ciento.
- b) Las mercancías siguientes:

Pescado congelado	03.01
Huevos	04.05
Patatas	07.01 A
Harina de trigo	11.01 A
Margarina	15.13
Conservas de carne	16.02
Extractos y jugos de carnes	16.03
Conservas de pescado	16.04
Conservas de mariscos y crustáceos	16.05
Pastas alimenticias	19.03
Conservas vegetales	20.01
Conservas vegetales	20.02

Frutas alibaradas, glaseadas y escarchadas	20.04
Purés y pastas de frutas	20.05
Conservas de frutas	20.06
Jugos de frutas	20.07
Sopas y caldos	21.05
Perfumería y objetos de tocador	23.06
Jabones	34.01
Bandajes y neumáticos	40.11
Tejidos de algodón no comprendidos en el apartado a) del artículo segundo	55.09
Tejidos de fibras artificiales discontinuas no comprendidos en el apartado b) del artículo segundo	56.07 B
Cordelería	59.04
Ropa exterior no comprendida en el apartado a) del artículo segundo	61.01
Ropa exterior no comprendida en el apartado a) del artículo segundo	61.02
Mantas	62.01
Calzado no comprendido en el apartado a) del artículo segundo	64.01
Calzado no comprendido en el apartado a) del artículo segundo	64.02
Vidrio de construcción	70.04
Hierros de construcción	73.11
Tubos	73.18
Neveras de tipo doméstico	84.15 A
Lavadoras de tipo doméstico	84.40 A 2
Máquinas de coser	84.41
Aparatos electromecánicos de uso doméstico	85.06
Aparatos electrodomésticos	85.12

c) Todas las mercancías comprendidas en los capítulos veintidós, ochenta y seis, ochenta y ocho y ochenta y nueve del Arancel.

Artículo segundo.—De conformidad con la autorización reconocida al Gobierno por el artículo sexagésimo primero del texto legal citado en el artículo anterior, se conceden las siguientes bonificaciones:

- a) Bonificación del noventa y cinco por ciento para las mercancías comprendidas en la siguiente relación:

Leche en polvo y condensada	04.02
Mantequilla	04.03
Quesos y requesones	04.04
Pimienta	09.04 A
Clavo	09.07
Tejido de algodón de uso tradicional de la población autóctona	55.09
Ropa exterior de uso tradicional de la población autóctona	61.01
Ropa exterior de uso tradicional de la población autóctona	61.02
Calzado de uso tradicional de la población autóctona	64.01
Calzado de uso tradicional de la población autóctona	64.02

- b) Bonificación del cincuenta por ciento para las mercancías comprendidas en el capítulo ochenta y siete del Arancel y las partidas de «Tejidos de fibras artificiales discontinuas de uso tradicional de la población autóctona» cincuenta y seis punto cero siete B y «Aparatos receptores domésticos de radio y televisión» ochenta y cinco punto quince A.

c) Quedan bonificadas en el cien por cien de los derechos de Arancel las partidas cero nueve punto cero dos «Té» y diecisiete punto cero uno B «Azúcar».

Artículo tercero.—Las demás mercancías no incluidas en los artículos anteriores satisfarán:

- a) Las comprendidas en partidas cuyos derechos de Arancel sean superiores al diez por ciento y no excedan del cuarenta por ciento adeudarán como derechos el diez por ciento.
- b) Las comprendidas en partidas cuyos derechos sean superiores al cuarenta por ciento adeudarán como derechos el quince por ciento.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número setecientos ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo.

Artículo quinto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las normas necesarias sobre aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».